

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D. C., catorce de diciembre de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ALEJANDRO ARIZA CARO EN CONTRA DE JACQUELINE ANDREA BURBANO ERIRA - Rad. No. 11001-31-10-014-2019-00085-01 (Apelación sentencia) (Resuelve solicitud nulidad).**

Se decide la solicitud de nulidad de la sentencia, propuesta por el apoderado judicial del demandante, invocando los supuestos del artículo 121 del C.G.P., por presuntamente haber operado la pérdida de competencia del Juez de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud de nulidad:**

Argumenta el apoderado judicial del señor **ALEJANDRO ARIZA CARO** que la sentencia emitida por el Juez Catorce de Familia de esta ciudad en audiencia del pasado 13 de diciembre de 2021, está viciada de nulidad, porque se profirió a pesar de haber perdido competencia el juzgador a partir del año después de notificar al demandado el auto de admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 C.G.P., nulidad de “*de pleno derecho*”, que según su pretensión comprende todas las actuaciones realizadas con posterioridad configurarse la nulidad.

Por tal motivo, requirió dentro del escrito de sustentación del recurso de apelación, que “*se sirva revocar el fallo proferido por el Juez de primera instancia en su integridad y además que se ejerza el control de legalidad con respecto a la presunta carencia de competencia del Juez de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.*”

**2. Réplica a la solicitud de nulidad:**

En el término del traslado, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó negar la nulidad propuesta y mantener incólume la sentencia porque no existen razones de hecho o de derecho para acceder a decretarla, por cuanto, asegura, *“el apelante hizo caso omiso en las diversas actuaciones, saneamientos y preclusividad de las etapas procesales, todas llevadas conforme a derecho (...)”*, además, porque *“La sustentación no corresponde a los argumentos y razones con las que inicialmente se interpuso el recurso, dándose que ahora, se pretenden alegar otras situaciones extraprocesales y sustanciales, que ni siquiera fueron alegadas en instancia”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Generalidades:

1.1 Razones asociadas a la necesidad de hacer efectivo el principio de justicia oportuna determinan la exigencia de proveer sentencia dentro de los plazos perentorios previstos en el artículo 121 del CGP, señalando con respecto a la de primera instancia que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo”*, prorrogable hasta por seis meses más, de manera excepcional, por una sola vez *“y con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, y con la advertencia de que *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”* (Expresión subrayada declarada inexecutable mediante sentencia C-443 de 2019).

1.2. La expresión *“de pleno de derecho”* se declaró inexecutable en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, de la Corte Constitucional, M.P., **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, que tras avizorar incompatible la modificación legislativa con los fines de la Carta Política, entre ellos, el de velar por la materialización del derecho a una justicia oportuna, halló razonabilidad a la segunda exégesis, tras señalar además de otras cosas, que:

*“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las*

*controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”.*

En ese sentido, hizo las siguientes precisiones en orden a adecuar el alcance de la disposición (Art. 121), a la consecución de los mencionados objetivos:

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.*

1.4 Encontró la Corte necesario precisar los alcances de la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP, por pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2° de la misma norma, y al efecto reflexionó:

*“...en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.*

*Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la*

tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

*Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.*

*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inoqua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.*

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.*

*En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inoquo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.*

*Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inoquo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.*

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.*

1.5 A tono con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos emitidos con posterioridad, de los cuales son ejemplo las sentencias STC15542 de 2019, STC1693 de 2020, SC3377 de 2021 y SC845 de 2022, acogiendo la interpretación constitucional *“por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo”*, ha dicho también que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable, sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan – justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado. A partir de ese y otros razonamientos, la Corporación distingue tres escenarios posibles, para la correcta aplicación de la disposición, los cuales compendia en el pronunciamiento más reciente, así:

*“(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.*

*“(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.*

*“(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite”.*

Y explicó:

*“...en el primero de esos escenarios hipotéticos, el motivo de invalidación no se habría estructurado, mientras que en el segundo sí, pero estaría saneado, variables formalmente incompatibles con una censura por la vía invocada. En cuanto al último supuesto, la irregularidad se habría denunciado de forma tempestiva –antes de que se profiriera el fallo–, de modo que no estaría convalidada; sin embargo, todo lo que atañe a la validez de la actuación se discutiría y definiría en las instancias ordinarias, y mediante una providencia ejecutoriada, lo que impide replantear esa controversia en sede de casación (Cfr. CSJ SC3712-2021, 25 ago., ya citada<sup>1</sup>).*

*“Contrario sensu, haber dictado sentencia por fuera del término previsto en el artículo 121 podría servir como base fáctica para el quinto motivo de casación solo cuando las partes no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia del juez o magistrado –debidamente invocada por alguna de ellas–, pues en este especialísimo evento no habría operado el saneamiento del vicio. Así ocurriría, por vía de ejemplo, si inmediatamente después de que opere la pérdida de competencia –por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la solicitud de parte, se insiste–, el juez decide dictar sentencia, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno.*

*“Ante la comentada eventualidad, la sentencia estaría viciada de nulidad, y como esta sería la primera actuación posterior al momento en el que operó la pérdida de competencia, las partes no habrían tenido la oportunidad de alegarla, por lo que tampoco habría operado su saneamiento, habilitando que esos hechos sean esgrimidos como soporte de una eventual impugnación extraordinaria”.*

## **2. Análisis del caso concreto:**

2.1. Decantada la necesidad de evaluar el vencimiento del plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., a través de un juicio subjetivo sobre las circunstancias asociadas al vencimiento del término el recuento procesal en este caso permite establecer lo siguiente:

- Presentada a reparto la demanda de la referencia el 5 de septiembre de 2018, el cognoscente Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad la admitió el 25 de enero de 2019.
- Según consta en la documental allegada (informe notificación parte demandada) y según consta en providencia de 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, la demandada fue notificada personalmente el 20 de septiembre de 2019, a quien se le hizo entrega física del traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> En esa oportunidad, explicó la Corte: *«La alegación del vicio en relación con la sentencia del a quo recibió respuesta oportuna por parte del Tribunal, toda vez que fue desestimada por la magistrada ponente y, ante la súplica respectiva, por los restantes integrantes de la Sala; **por ende, lo allí decidido constituye cosa juzgada, en tanto resolvió sobre un asunto saneable, deviniendo inmodificable ahora.**»*

- El 21 de octubre de 2019, se allegó poder otorgado por la demandada al profesional del derecho que la representa, quien a la par, allegó escrito de contestación a la demanda.
- El 6 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante allegó pronunciamiento sobre el escrito de contestación de la demanda, así como a las excepciones de mérito planteadas por la demandada.
- En providencia del 30 de enero de 2020, el despacho señaló fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 382 del C.G.P., para el 12 de mayo de 2020, audiencia que no se llevó a cabo.
- El 25 de noviembre de 2020 apoderada de la parte demandante realizó remisión de impulso procesal por correo electrónico.
- En providencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado se dispuso a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la parte actora y, en la misma fecha dispuso auto en el que, haciendo uso de lo indicado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitó a las partes *“Previo a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (...) informar el medio tecnológico donde podrán ser notificados y/o citados”*; datos que son remitidos por la apoderada de la parte demandante en correo del 18 de diciembre de 2020
- En providencia del 27 de enero de 2021, el despacho dispuso *“Glósese a autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes la información suministrada por la apoderada judicial de la parte actora”*, así como también, dispuso a señalar fecha y hora de audiencia para el día 15 de abril de 2021.
- En memorial del 7 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder a un profesional del derecho para que representara a su poderdante en la audiencia fijada, así como también, se permitió aportar pruebas, para que las mismas fuesen decretadas y practicadas por el despacho.
- En correo del 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada remitió datos actualizados de correo electrónico de los testigos.
- Se deja constancia el 15 de abril de 2021 *“que ante fallas presentadas y específicamente dificultades de internet, no se logró conexión por parte del señor Juez al encontrarse realizando las audiencias desde el Despacho”*. Así las cosas, el expediente ingresó al despacho para fijación de nueva fecha.

- En correo del 30 de junio de 2021, el apoderado de la demandada requirió por correo electrónico, programación de fecha para llevar a cabo la audiencia.
- En providencia del 3 de agosto de 2021, el despacho fijó fecha de audiencia para el 18 de agosto de 2021.
- En correo del 17 de agosto de 2021, la apoderada del demandante remite de solicitud de sustitución de poder, para que sea otro profesional del derecho, quien asuma el proceso hasta la finalización del mismo.
- En la audiencia adelantada el **18 de agosto de 2021**, comparecieron las partes junto con sus apoderados judiciales. Dentro de la misma “*Se deja constancia que las partes conciliaron la UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 27 de febrero de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2017*”, siendo fijado como materia de debate los periodos contenidos dentro de los siguientes periodos: a) del 26 de julio de 2009 al 26 de febrero de 2010 y b) del 27 de septiembre de 2017 al 25 de noviembre de 2017.

Dando continuación al debate y fijado el litigio, el juzgado se adentra en la revisión de la legalidad de la actuación, sin alegato alguno de las partes con respecto a ese punto, (min.28:16), a continuación se recoge el interrogatorio de las partes, al cabo de lo cual, nuevamente indaga a las partes por el control de legalidad (min.1:07:57) y se da la palabra a los apoderados, para que se pronuncien sobre la fijación del objeto del litigio, en virtud de lo cual, el abogado de la parte demandante ratifica sus pretensiones y en lo conciliado sin emitir pronunciamiento alguno sobre la eventual configuración de nulidad.

Cabe señalar que el despacho realiza control de legalidad una vez más en el minuto 1:09:52. Por otro lado, la audiencia se suspende, para ser retomada el 9 de noviembre de 2021.

- En correo del 17 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado, oficiar “*al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que allegue al presente proceso copia del seguro de vida que ampara el crédito de la señora JACQUELINE BURBANO*”.
- En la audiencia adelantada el 9 de noviembre de 2021, comparecieron las partes junto con sus apoderados judiciales y los testigos Héctor Ariza Santoyo, Luz Yeny Sarmiento Vargas y Elizabeth Suescún Bello. Dentro de la misma se practicaron los testimonios, se dio lugar a los alegatos de conclusión, se escuchó

a las partes sin que ninguna pronunciara circunstancia alguna de nulidad y se fijó fecha del 13 de diciembre de 2021 para dictar sentencia.

- En la audiencia adelantada el 13 de diciembre de 2021, en la que comparecieron los apoderados de las partes, se resolvió declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho “*durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2009, hasta el 26 de septiembre de 2017*” entre el demandante, el señor Alejandro Ariza Caro y la demandada, la señora Jacqueline Andrea Burbano Erira, pero no reconoció efectos patrimoniales por considerarlos prescritos al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1992. Las demás pretensiones de denegaron.

Como se ve, el Juez declaró control de legalidad y dio por saneada cualquier posible nulidad que se hubiese presentado, sin pronunciamiento en contra, por parte de los apoderados (min. 6:32).

El apoderado del demandante (min.16:49), interpuso recurso de apelación contra el fallo, indicando que la sustentación la realizaría dentro de los tres días siguientes, otorgados por la ley.

2.2 Analizada la actuación procesal surtida en la primera instancia de forma panorámica, atendiendo los razonamientos de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y la exégesis de la H. Corte Suprema de Justicia acogida a partir de aquella, el Tribunal encuentra razones de peso para desestimar la nulidad de la sentencia deprecada por el apoderado judicial del demandante. Veamos porqué.

2.2.1 Empezar por advertir que en este caso, aun cuando era aplicable para los efectos de la pérdida de la competencia lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en tanto que la admisión se realizó vencidos los treinta días siguientes a la presentación de la demanda, sometida a reparto el 5 de septiembre de 2018 y admitida hasta el 25 de enero de 2019; el apoderado del demandante no hizo alusión alguna a la referida causal de nulidad, antes de emitirse el fallo recurrido en apelación.

2.3 El cómputo del plazo del año previsto en el artículo 121 del CGP, desde cuando la señora Jacqueline Andrea Burbano Erira fue vinculada al proceso por notificación personal del 20 de septiembre de 2019, objetivamente se cumplió en el mes de septiembre de 2020, fecha para la cual ya se había emitido sentencia de primera instancia, el 13 de diciembre de 2021, transcurrido aproximadamente dos años desde la notificación.

La alegación de la nulidad por el apoderado de la parte pasiva, después de emitirse sentencia, pone de manifiesto lo intempestivo de la reclamación y el consecuente saneamiento de cualquier irregularidad advertida a destiempo. Pertinente es citar en este punto, lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020, cuyos razonamientos guardados las proporciones, contribuyen a robustecer lo dicho:

*7.2.5. Conforme a lo anterior, se observa que en la labor de administrar justicia al juez se le presentan distintas vicisitudes que pueden alterar el análisis del asunto sometido a su consideración, esto es, que influyen o modifican el curso ordinario del proceso y modifican los tiempos que la ley prevé para la realización de ciertos actos procesales. Una de estas vicisitudes se refiere a la reforma a la demanda, que puede comportar una alteración en las partes del proceso, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como de las pruebas aportadas o pedidas. Dicha actuación procesal trae como consecuencia su correspondiente notificación al demandado, en cuyo término de traslado este podrá ejercer las mismas facultades que tenía en el plazo inicial.*

*7.2.6. Así las cosas, es evidente para esta Sala que la reforma a la demanda impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le obliga a realizar un nuevo análisis del asunto sometido a su conocimiento. Por tal razón, no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados. Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones circunstanciales, restrictivas y que obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables.*

La necesidad de conservar la validez no deriva únicamente de lo señalado en la sentencia de constitucionalidad, en cuanto a que *“no toda mora judicial desconoce los derechos de las partes porque para ello se debe tener en cuenta, entre otras cosas, la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la estructura del proceso, y los intereses que se debaten en el litigio”*, sino además en el actuar de las partes, quienes aun teniendo la posibilidad pertinente, no se pronunciaron en ningún momento procesal, sobre circunstancias que pudieran viciar el proceso.

Y si además se toma en consideración, que gran parte del debate procesal tuvo su desarrollo en la etapa más complicada de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Covid19, la cual implicó cambios drásticos en la prestación del servicio judicial, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva mediante la implementación de las TIC, y la suma de esfuerzos de todos los actores del sistema de justicia, no es descaminado pensar en que la actuación, aun mirada desde cuando se notificó al demandado inicial, se surtió en un plazo razonable; por otra parte, es menester señalar que incluso existiendo causal de nulidad, la misma se entiende saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P.,

por el actuar del recurrente, en tanto que , entre otras cosas, previo al fallo no requirió la nulidad que ahora depreca.

Corolario de lo anterior es que la solicitud de nulidad no prospera, y así se declarará.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,**

**RESUELVE:**

**DECLARAR NO PROBADA** la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandante.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de proseguir la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103139b569e0c32d4294587b3eed6b4f501c702bde06c5b61827c02f789160a**

Documento generado en 15/12/2022 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**